

RESOLUCIÓN (Expte. A 326/02, Portal Proxfarma)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Muriel Alonso, Vocal
Del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 14 de julio de 2003.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición antedicha y siendo Ponente el Vocal Sr. PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 326/02, Portal Proxfarma (2399/02 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio), de autorización singular para un acuerdo entre varios fabricantes de productos farmacéuticos cuyo objeto es la creación y mantenimiento de un portal común de comercio electrónico para que las oficinas de farmacia puedan cursar sus pedidos a través del mismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 4 de julio de 2002 tuvo entrada en el Servicio una solicitud de autorización singular, formulada al amparo del art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por Boehringer Ingelhem España S.A., Novartis Consumer Health S.A. y Química Farmacéutica Bayer S.A., para un acuerdo cuyo objeto es el diseño, el desarrollo y el mantenimiento de un portal de comercio electrónico que permita a las oficinas de farmacia cursar a través del mismo sus respectivos pedidos.
2. El 25 de septiembre de 2002 el Servicio, mediante Providencia, admitió a trámite la solicitud y acordó la incoación del correspondiente expediente, que fue instruido cumpliendo todos los requisitos legales y sin oposición de terceros.

3. El 30 de octubre de 2002 el Servicio remite el expediente al Tribunal con el correspondiente informe, en el cual se señala que el acuerdo para el que se solicita autorización singular es uno de carácter horizontal de cuyos términos no se deduce que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional, estimando el Servicio que consecuentemente dicho acuerdo no constituye una práctica de las prohibidas por el art. 1 LDC, por lo que no requiere una autorización singular de las previstas en el art. 3 LDC.
4. El 5 de noviembre de 2002 el Presidente del Tribunal firma una Providencia de admisión a trámite del expediente, en la que se designa Ponente.
5. El Tribunal deliberó y falló en Pleno el 9 de julio de 2003.
6. Son interesados:
 - * Boehringer Ingelhem España S.A.
 - * Novartis Consumer Health S.A.
 - * Química Farmacéutica Bayer S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre la solicitud de autorización singular para un acuerdo, entre varios fabricantes de productos farmacéuticos, consistente en el diseño, desarrollo y mantenimiento de un portal de comercio electrónico para que, a través del mismo, puedan cursar sus pedidos las oficinas de farmacia.
2. La LDC establece en su art. 3 que serán susceptibles de autorización singular las conductas a que se refiere el art. 1 cuando concurren determinadas circunstancias que allí se enumeran. En el presente caso, sin embargo, el Servicio, tras el examen de la información de que ha dispuesto durante la instrucción del expediente, concluye que el acuerdo para el que se solicita autorización no es de los prohibidos y, por tanto, la autorización es innecesaria para llevarlo a efecto.
3. El Tribunal, una vez examinada la solicitud y estudiado el expediente instruido por el Servicio, coincide con éste en que el acuerdo para el que se solicita autorización no es de los prohibidos por el art. 1 LDC y, en consecuencia, puede llevarse a cabo sin autorización singular alguna, por lo que considera que así debe ser declarado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Único: Declarar que el acuerdo para la creación y mantenimiento del portal de comercio electrónico Proxfarma no es de los prohibidos por el art. 1 LDC y, por tanto, no requiera autorización singular, siempre que el mismo se suscriba y ejecute en los términos detallados en la solicitud formulada ante el Servicio el 4 de julio de 2002.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que es definitiva en vía administrativa por lo que no cabe contra la misma recurso administrativo alguno, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente Resolución.